

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 115

TEGUCIGALPA: 15 DE MARZO DE 1895.

NUMERO 1.148

SUMARIO.

EDITORIAL.—Propuesta.—Bases propuestas al Ministro de Fomento por W. S. Valentine acerca del ferrocarril.—Tarifa aduanera.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Acta de la sesión del 2 de marzo de 1895.

EDITORIAL.

Propuesta.

Mr. W. S. Valentine, arrendatario del ferrocarril del Norte, ha propuesto al Gobierno una contrata para construir y poner en estado de servicio, una vía férrea desde Puerto Cortés hasta el valle de Comayagua.

Esa propuesta, con todos sus detalles, la verán nuestros lectores en la sección correspondiente.

El Gobierno no ha discutido esas bases ni ha pactado nada con el proponente; pero quiere que sean del dominio público, á fin de que se le hagan las observaciones que se crean justas, que se pueda entrar en competencia y se oiga la opinión de los hondureños en una empresa que entraña nuestro porvenir.

La prensa puede encaminar sus observaciones, los interesados pueden apoyar ú oponerse á las concesiones que se solicitan, los concededores pueden emitir sus informes: todo eso será tomado en cuenta para resolver en justicia lo que más conveniente se crea en esta cuestión.

L. R.

Bases propuestas al Ministro de Fomento por W. S. Valentine acerca del ferrocarril.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y W. S. Valentine, comerciante de New York, por otra, las cuales en lo de adelante se denominarán, la primera "La República," y la segunda "El Concesionario," entendiéndose con esta denominación, siempre que aquí se use, cualquiera otra persona ó personas, sociedad ó corporación que suceda ó subroge legalmente al concesionario, han convenido y estipulado los artículos y cláusulas contenidas en las dos partes siguientes:

Parte Primera.

1.º—La República, por las presentes, concede y cede al antedicho concesionario, sin cargo ó costo alguno para él, sino lo que aquí más adelante se expresa y declara, el derecho, privilegio, poder y autoridad exclusivos para tender, construir, hacer, equipar, mantener y explotar un sistema ferrocarrilero, partiendo de Puerto Cortés hasta el valle de Comayagua, con los ramales á otros puntos territoriales y lugares, y para extenderlos con los mismos derechos, privilegios, poderes y autoridad, desde Comayagua hasta el Golfo de Fonseca y Océano Pacífico; tanto como el derecho de transportar efectos, mercaderías y pasajeros sobre dichas líneas, ramales, extensiones ó rutas, sobre tierra ó agua, por, durante y hasta el término completo de setenta y cinco años, desde la fecha en que dicho concesionario comience dicha construcción, la cual, á más tardar, será dentro de tres años después de ser aprobado este convenio y concesión por el Supremo Congreso; pero, sin embargo, bajo los términos, condiciones y estipulaciones aquí más adelante hechos, expresados y declarados.

2.º—La República cede, concede, asigna, traspasa y trasfiere á dicho concesionario el todo de la primera sección del ferrocarril, desde Puerto Cortés á La Pimienta juntamente con los derechos de vía, entrada, posesión y ocupación, derechos y necesidades terminales, terraplenes, edificios anexos, casas, talleres, estaciones, máquinas y material fijo rodante ó movable, maquinaria y fierros de trabajar, derechos, privilegios é inmunidades, y otra propiedad ó anexidades perteneciente ó en uso ó goce de dicha primera sección de ferrocarril desde Puerto Cortés hasta La Pimienta, para que el concesionario lo tenga como propio exclusivamente, para controlar, manejar, usar y gozar por el término de setenta y cinco años, como queda dicho, sujeto á los términos, condiciones y convenciones aquí hechos, contenidos, expresados y declarados.

3.º—La República cede, concede, asigna, traspasa y trasfiere á dicho concesionario, libre y absoluto, el título de propiedad á y en todos los terrenos y bienes raíces contiguos y á cada lado de dicha línea, sus ramales y extensiones, que él construya por una anchura de una milla á cada lado; pero esta cesión y traspaso será válido y operativo de tiempo á tiempo sólo y en proporción, según y cuando las respectivas partes del ferrocarril, sus ramales y extensiones fueren construidos y abier-

tos al tráfico público; y en caso de que al tiempo de construcción cualesquiera parte ó partes de dichos terrenos y bienes raíces fueren propiedad ó en posesión ú ocupación de particulares, entonces y en tal caso el Gobierno conviene y se obliga á ejercer y usar su derecho, poder y autoridad soberana, en cada y cualquier caso de necesidad ó urgencia, con el fin de causar la condenación, expropiación inmediata para el uso, posesión, control, derecho y título de dicho concesionario; y una vez que el concesionario exija á la República, por escrito, el Gobierno dará todos los pasos necesarios para tal fin y efecto; y en caso de negligencia ó negación por un periodo de treinta días, después de haber exigido la entrega, la República, por los presentes, autoriza y concede al concesionario el derecho irrevocable tan pleno y efectivo como si ella pudiese obrar por sí, sin otro requisito ó trámite, á demandar y dar todos los demás pasos necesarios para la indemnización y expropiación de dichos terrenos y bienes raíces ya mencionados; pero toda indemnización y expropiación será hecha á costa y expensas del concesionario; y en todos los casos en que el concesionario y los dueños de terrenos y bienes raíces no puedan avenirse en el valor y precio de los terrenos y bienes raíces, será resuelto y fijado por dos peritos, uno nombrado por cada parte, respectivamente; y en caso de desacuerdo entre ellos, nombrarán un tercero, cuyo fallo será final y sin apelación.

En todo caso, ya sea por convenio privado ó por peritos, la avaluación será hecha y fijada en y limitada al valor de los dichos terrenos y bienes raíces antes del tiempo en que se comenzó la construcción original de la primera sección del ferrocarril desde Puerto Cortés.

4.º—La República cede y concede al concesionario el libre y pleno derecho, privilegio y autoridad para cortar y extraer todas las maderas necesarias de los terrenos nacionales, municipales, comunales y particulares, para el uso y objeto de la construcción y mantenimiento del ferrocarril, sus ramales y extensiones y sus anexidades; también el libre y pleno derecho para extraer y usar toda clase de piedra, cal, arcilla y cualquiera otra clase de material de construcción que se necesite ó pudiese emplearse en dichos trabajos; pero toda la madera ú otros materiales mencionados que se tomen ó extraigan de terrenos particulares serán pagados por el concesionario, según convenio; pero en caso de desacuerdo, el valor se-

rá fijado á justa tasación por árbitros nombrados con poder limitado, según queda estipulado en el artículo 3 arriba mencionado.

5.º—La República cede y concede al concesionario el privilegio, derecho é inmunidad de importar á la República de Honduras toda clase de materiales, maquinarias, fierros, implementos, productos, provisiones, carros, locomotoras y todo material fijo ó rodante, aparatos y demás artículos necesarios para la construcción, mantención y operación de dicho ferrocarril y extensiones, sin pago alguno de cualquier impuesto, reclamo ó responsabilidad, cargos de aduana, de tonelaje ó cualquier otro cargo público que fuere ó de cualquier naturaleza, ya sea fiscal, municipal ó comunal.

6.º—La República concede y cede al concesionario el derecho, privilegio é inmunidad, sin condición, en todo y durante el tiempo estipulado, de construir, equipar, mantener y explotar dicho ferrocarril, sus ramales y extensiones, y de poseer, usar y gozarlo, y todas sus anexidades, libre de toda clase de impuesto, reclamo, demanda ó responsabilidad por el pago de cualquier impuesto público, cargo, contribución y tasa, de cualquiera naturaleza que fuere, ó cualquier objeto, ya sea por el Supremo Gobierno, ya por los departamentales, municipales ó locales, ó autoridad cualquiera.

7.º—La República cede y concede al concesionario el derecho y título absoluto á todas las vetas ó depósitos de oro, plata ú otros metales, minerales y otras sustancias, de cualquiera descripción ó materia, que sean descubiertos, encontrados ó revelados por cavaciones trabajos durante el curso de la construcción de dicho ferrocarril, ramales y extensiones, ya sea por cualquiera persona ó personas; pero sujeto, sin embargo, á todas las leyes vigentes ó á las que en lo sucesivo se pudieren decretar en el ramo de minería, para la adquisición de dichas vetas ó minerales.

8.º—La República cede y concede al concesionario el pleno derecho, poder y autoridad, sujeto, sin embargo, á cada uno y todos los términos, condiciones y convenios de este contrato, para arrendar, vender, hipotecar, asignar, transferir ó traspasar á cualquiera persona ó personas, compañía ó compañías, sociedad ó corporación, el todo ó cualquier parte de dicho ferrocarril, sus ramales ó extensiones, y anexidades ú otras propiedades, tanto como los derechos, privilegios, inmunidades y poderes aquí cedidos y concedidos bajo tales arreglos, términos y condiciones que no se opongan á este convenio, que el concesionario en su propia discreción decida y determine; y en el caso ó evento de arriendo, asignación, traspaso ó transferencia, como queda dicho, á una corporación organizada, autorizada y apoderada bajo las leyes y autoridad de algún Gobierno, Estado ó autoridad, que no sea Honduras, se concederá á dicha corporación el pleno derecho, privilegio, poder y autoridad para tener, usar, ejercer y gozar todos y cada uno de sus derechos, poderes, privilegios y cualidades de corporación dentro de la República de Honduras; y por lo que respecta al ferrocarril, sus ramales y extensiones, pertenen-

cias y propiedades, sus derechos, privilegios, inmunidades y poderes aquí concedidos, para tenerlos, mantenerlos, ejercerlos y gozar de ellos el total ó la parte arrendada, cedida, convenida, asignada, trasferida y traspasada por dicho concesionario, tan amplio como el concesionario pudiera hacer bajo y en virtud de este convenio.

9.º—La República cede y concede al concesionario el derecho, poder y autoridad de construir, hacer, mantener y operar líneas telegráficas y telefónicas en toda la extensión del ferrocarril, sus ramales y extensiones.

10.º—La República, por los presentes, concede, afirma, conviene y acuerda á y con el antedicho concesionario, que el ferrocarril, propiedad y anexidades, y los terrenos contiguos aquí concedidos, son enteramente, serán y permanecerán libre, claro, sin embargo y sin cargo de cualquier naturaleza, por y de todo y cualquier embargo, reclamo, demanda, cargo ó legación, ó responsabilidad de, por ó á cuenta de cierto ó cualesquiera bonos ú obligaciones de dicho Gobierno, emitidos y puestos en circulación durante los años A. D. mil ochocientos sesenta y cinco hasta mil ochocientos setenta y cuatro inclusive; y por lo presente llena é irrevocablemente compromete la fe pública del Gobierno de Honduras, en todo tiempo y en cualquier lugar, á tener y salvar á dicho concesionario, sus herederos, sucesores y asignatarios, y dicho ferrocarril y terrenos contiguos, enteramente y absolutamente libre, descargado y sin responsabilidades, de tales embargos, reclamo, demanda, obligación ó responsabilidad, y de todo costo, cargo ó gasto respecto á ellos.

11.º—La República cede y concede al concesionario, las personas, sociedad ó corporación mencionados en el artículo 8.º de este convenio, el pleno derecho, poder y autoridad para tomar dinero prestado para todos los usos y objetos necesarios y legales, refiriéndose á la construcción, equipo, mantención y explotación del ferrocarril, sus ramales y extensiones, y para hacer emitir y vender bonos y otras obligaciones debidas para tal fin, y para asegurar el pago por medio de hipoteca ú otra clase de obligación, sobre el todo ó cualquiera parte de dicho ferrocarril, sus ramales, extensiones, anexidades, bienes raíces ó muebles, derechos, privilegios, inmunidades y poderes aquí descritos, enumerados, concedidos y cedidos.

12.º—Y en consideración de los beneficios y ventajas públicas que se derivan por y de la construcción, mantención y explotación de dicho ferrocarril, sus ramales y extensiones, y desde y después de la fecha en que esté concluido y abierto al tráfico hasta Comayagua, el Gobierno, por los presentes, asegura y garantiza al concesionario una ganancia neta de no menos de cuatro por ciento anual sobre el total del capital invertido por él en la construcción, mantención y explotación, hasta una suma que no exceda en su totalidad de tres millones de pesos en oro americano, y en y por cada año de y durante el resto de todo el período del término aquí concedido, cedido y especificado; y por los presentes asegura la fe pública del Gobierno á llenar y pagar, por vía de

la Aduana de Puerto Cortés, al concesionario, el primer día de enero de cada año, durante el resto del término, cada vez que falte ó haya una deficiencia de dicho cuatro por ciento neto de ganancia que pudiera haber resultado durante y por el año precedente, y éste quedará como una deuda pública indisputable, y cargo contra el Gobierno hasta que esté pagado en su totalidad y descargado, como ya queda dicho.

13.º—La República, por los presentes, declara, concede y afirma que este acuerdo debe ser tomado, construido y aceptado en todo tiempo y en todas partes, á conceder y ceder plenamente al concesionario el derecho, privilegio y poder pleno y exclusivo para construir, mantener y explotar el ferrocarril ya mencionado, desde Puerto Cortés hasta Comayagua, y su extensión hasta el Golfo de Fonseca, tanto como sus ramales laterales, reservando y exceptuando solamente un ferrocarril interoceánico desde Puerto Cortés sobre la misma ruta y hasta los mismos puntos y lugares construidos, mantenidos y explotados por el Gobierno y bajo sus auspicios en caso de que más adelante determinara hacerlo y celebrar contratos con este fin en cualquier tiempo antes de la construcción de dicho ferrocarril, por el concesionario hasta Comayagua, en virtud de este convenio. Pero sin embargo, en caso de que el Gobierno no hubiera hecho contrato para la construcción de dicho ferrocarril interoceánico, ó no hubiese dado aviso por escrito al concesionario, teniendo y ejerciendo los derechos, privilegios y poderes aquí cedidos y concedidos, de haber hecho dichos contratos, entonces y en tal caso el dicho concesionario tendrá y mantendrá el derecho, poder y autoridad, exclusivo y único, si resuelve hacerlo, de tender y construir la extensión desde Comayagua hasta un punto determinado en el Golfo de Fonseca, y para tener, controlar, mantener y explotar la línea total del ferrocarril construido desde Puerto Cortés hasta el Golfo de Fonseca, con los ramales laterales, según queda dicho; y en respecto á ellos, á tener, poseer, usar, ejercer y gozar exclusivamente todos los derechos, poderes, privilegios é inmunidades aquí concedidos, cedidos y conferidos; y es claramente entendido, acordado y afirmado, y la República reserva y retiene el derecho, en su propia opción, para tomar posesión y apropiarse para su propio uso, control ú otro fin, dicho ferrocarril, ramales y extensiones, su equipo y propiedades, exceptuando los terrenos y bienes raíces contiguos, en este acuerdo cedidos y concedidos al dicho concesionario, previa notificación debida y por escrito al concesionario ó á la persona ó personas al tiempo en posesión y control de dicho ferrocarril, ramales extensiones, por lo menos un año de anticipación antes de la conclusión del término de setenta y cinco años de su intención y determinación de hacerlo; y en caso de tomarlo y apropiarlo y antes de hacerlo ó teniendo derecho de hacerlo, la República pagará en efectivo y en moneda corriente del país á la persona ó personas, sociedad ó sociedades ya mencionadas, como pago para la adquisición y apropiación, una suma que en

su totalidad será igual á una ganancia líquida de la explotación de dicho ferrocarril, sus ramales y extensiones, por un término de veinticinco años, cuya suma será calculada, averiguada y fijada solamente basándola en las ganancias de la explotación de los tres años últimos y precedentes á la espiración de dicho término de setenta y cinco años.

14.—En cualquier caso que se ofreciera ó presentase alguna diferencia entre la República y el concesionario, en respecto á la inteligencia, ejecución ó debida construcción de alguna ó algunas cláusulas ó artículos de este convenio, y que no puedan avenirse, la República y el concesionario se obligan á someter y referir tales diferencias al juicio de dos arbitradores imparciales y desinteresados, con poder de nombrar un tercero de las mismas cualidades en caso de no poder resolver ellos el laudo y sentencia de dos de dichos arbitradores, será absolutamente final entre las partes y sin apelación ú otra referencia ú otra autoridad, cualquiera que fuera, y las partes tendrán el derecho de presentarse en persona ó por representación legal, para la presentación y argumento de sus respectivos testimonios y reclamos acerca de la cuestión ó cuestiones de diferencia, referida y sometida por resolución.

Parte Segunda.

Por y en consideración de las concesiones, cesiones y acuerdos antedichos, el concesionario W. S. Valentine por sí, las personas ó sociedades que se pudieran asociar con él, y por su y sus herederos, sucesores y asignatarios por la presente admite, acuerda y afirma que dichas cesiones y concesiones son aceptadas, sujetas á las previsiones y condiciones en ellas hechas y expresadas, tanto como para el cumplimiento de las estipulaciones y obligaciones, aquí en este artículo segundo hechas y descritas; y para sí y ellos, y sus herederos, sucesores y asignatarios, estipula, promete y se sujeta con dicho Gobierno de Honduras, según consta en las cláusulas siguientes:

A.—Que los presentes, en todo respectos, serán y quedarán válidos, obligatorios y forzosos contra dicho concesionario y la persona ó personas, sociedad ó sociedades, compañía ó compañías, desde el tiempo en que sean aprobados por el Supremo Gobierno de la República de Honduras, sin necesidad de sus firmas aquí puestas ú otro acuerdo ó decreto, por ó de parte de dichas personas, sociedades ó compañías.

B.—Que la construcción de la sección del ferrocarril desde La Pimienta hasta Comayagua, será comenzada, y las primeras quince millas, desde La Pimienta, concluidas y abiertas al tráfico público dentro de tres años después de la aprobación de estos presentes, por el Supremo Gobierno; y que después de las primeras quince millas, se construirán y abrirán al tráfico público lo menos quince millas en cada año subsiguiente, hasta completar la línea hasta Comayagua, salvo que dicha construcción sea impedida ó prohibida en cualquier año, por eventos ó circunstancias mencionados en la cláusula G de este artículo.

C.—Que dicho ferrocarril, sus extensiones y ramales, una vez abiertos al tráfico público y

en operación, debe ser y será equipado y abastecido con debidas y suficientes locomotoras, carros, wagones y material rodante y demás implementos y accesorios indispensables al buen servicio del tráfico y operación, y en todo tiempo serán mantenidos en debida condición y reparo.

D.—Que en todo tiempo, durante el término de los setenta y cinco años, se llevará el correo nacional sobre el todo ó cualquiera parte de dicho ferrocarril, sus extensiones y ramales, desde el tiempo que se abra al tráfico público, según sea requerido por las autoridades postales, sin estipendio ó compensación alguna; pero también sin responsabilidad por vigilancia, pérdida ó daño.

E.—Que los oficiales del ejército y empleados públicos de la República que vayan en comisión, presentando la orden por escrito del Gobierno ó de los Comandantes ó Gobernadores departamentales, serán conducidos durante el término sobre el todo ó cualquiera parte de dicho ferrocarril, sus extensiones ó ramales, cuando se abra al tráfico, por la mitad del valor del pasaje que se cobre á los particulares, según la tarifa vigente á la sazón.

F.—Que la propiedad ó efectos del Gobierno, de cualquier clase ó descripción que sean, serán conducidos durante el término y sobre el todo ó cualquiera parte de dicho ferrocarril, sus extensiones y ramales, una vez abierto al tráfico, cuando sean presentados por las autoridades debidas y con los conocimientos de embarque debidamente firmados, por la mitad del flete que se cobre á los particulares, según la tarifa vigente á la sazón.

G.—Que el concesionario, sus herederos ó asignatarios, observarán, cumplirán y descargarán debidamente todos los términos y condiciones aquí mencionados y estipulados en el artículo primero de este convenio; y observarán, cumplirán y descargarán todas las estipulaciones, en este artículo segundo de este convenio, salvando y exceptuando solamente intervenciones, oposiciones ó prevenciones de ellos por circunstancias ó eventos razonablemente fuera de su control ó mando, motines, insurrecciones, huelgas de empleados, enemigos públicos y fuerza mayor.

H.—También por los presentes queda entendido, acordado, afirmado y estipulado, que en caso de que el concesionario ó las personas que se asocien con él faltaren en abrir y construir, para el tráfico público, lo menos quince millas de la extensión del ferrocarril hasta Comayagua, por cada año, después de comenzar el trabajo, según queda estipulado en la cláusula B de esta Parte Segunda, y en el evento de que el Gobierno no concediera una prórroga ó extensión de tiempo, según queda especificado, entonces y en tal caso las cesiones y concesiones hechas, mencionadas y declaradas en la Parte Primera de este convenio, pueden á opción de dicho Gobierno ser declaradas caducadas y sin vigor, y de ahí en lo adelante, nulas y sin valor alguno en lo que respecta á los derechos é intereses del concesionario, y las personas que se asocien con él á y en la continuación de la construcción y después de la explotación de dichas extensiones y ramales hasta allí y que de ellas dependan; y una vez declarados caducados todos dichos derechos é intereses, volverán al dominio de dicho Gobierno, tan ampliamente como si ellos nunca hubieran sido cedidos ó concedidos, siempre entendiéndose, sin embargo, que esto sucederá cuando la falta

de construcción no obedezca á cualquiera de las causas mencionadas en la cláusula G de esta Parte Segunda; y también que el Gobierno pagará al concesionario, dentro de tres meses después de declarada la caducación, el valor entero de todo el trabajo hecho, materiales comprados y capital invertido ú obligaciones en que se haya incurrido en y por la concesión y preparativos para ello, en respecto á las quince millas en las cuales se pudiera declarar la pérdida, y en respecto á las otras y demás partes no completadas de dicha extensión, y toda cuestión que pudiera surgir bajo esta cláusula, será resuelta según queda dicho en la cláusula catorce del artículo primero de este convenio.

I.—El Gobierno admite, concede y afirma por estos presentes, que después de ser aprobado por el Supremo Congreso de dicha República, este convenio y cada una y todas las partes de las sesiones, concesiones y estipulaciones aquí hechas y expresadas, serán y permanecerán, irrevocables é inalterables, exceptuando por convenio mutuo, como queda dicho, reservando y exceptuando solamente el derecho y la responsabilidad de caducar como se ha dicho antes.

Tarifa aduanera.

Se ha publicado en folleto el proyecto que mandó formar el Gobierno para el cobro de los derechos de importación por nuestros puertos.

Antes de estudiarlo ha creído conveniente ponerlo en conocimiento del público para que los comerciantes y demás personas interesadas puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes para lograr una distribución equitativa de los artículos en las diferentes clases.

La base del trabajo ha sido en lo general el aumento de un 20 p. $\text{\$}$ sobre la renta conforme á los aforos anteriores, tomando en consideración la diferencia cada día mayor entre el valor de la plata y el oro, la cual produce desequilibrio en las rentas públicas, pues todas ellas se perciben en moneda de la primera clase, y muchas de sus erogaciones se hacen en la segunda ó su equivalente.

Además se ha procurado corregir algunas malas clasificaciones trasladando varios artículos de unas clases á otras, conservando ó rebajando el aforo de los de primera necesidad, ó de aquellos que contribuyen á la mejora de la agricultura y las industrias, y haciendo un aumento especial de los que en el mercado se reconocen como puramente de lujo ó hacen competencia á las manufacturas nacionales. También se ha ordenado consultar las tarifas de las otras Repúblicas de Centro-América, procurando que la nuestra no resulte más elevada.

Se espera que tomando en consideración sus antecedentes y consultando la mejor manera de armonizar los intereses generales y los particulares, se harán las indicaciones convenientes, las cuales se aceptarán en cuanto fueren justas y equitativas.

L. R.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1895.

Presidió el Representante Gutiérrez.—Concurrieron los Diputados Aldana, Argueta Vargas, Baires, Bulnes, Caux h., Funes, Gómez Escobar, Gómez (don Rosendo), Hernández, Idiáquez, Lagos, Lara h., Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Midence, Moncada, Ochoa Velásquez, Ruiz, Tejeda, Torres, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle

(don J. Santos), Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de concurrir, con excusa, los señores Soto y Uclés.

1.º—Abierta la sesión á las 9 y 30 minutos a. m., fué leída y aprobada el acta anterior.

2.º—Se dió cuenta de una nota del Director General de Rentas, contraída á exponer: que siendo su oficina subalterna del Ministerio de Hacienda, espera orden de su superior para pagar los viáticos de los señores Representantes. También se dió cuenta de haberse dirigido por la Secretaría; desde el 25 de febrero último, un oficio al Ministro de Hacienda, comunicándole la resolución de la Asamblea sobre el particular.

3.º—La Secretaría manifestó que continuaba la discusión sobre la solicitud de prórroga pedida por el Doctor don José María Ochoa Velásquez, que sufrió empate el día de ayer. El señor Mejía Nolasco (don Gonzalo), usó de la palabra é hizo moción para que se concediera al señor Ochoa Velásquez sólo seis días de prórroga, por haber espirado el término señalado anteriormente. No fué tomada en consideración. Tomada votación, se repitió el empate; y, en consecuencia, se declaró desechada la solicitud del Diputado Ochoa Velásquez (don José María), en aplicación del artículo 29 del Reglamento Interior. El señor Baires pidió la palabra y dijo: que habiendo espirado el primer emplazamiento hecho al señor Ochoa Velásquez, y no pudiendo éste venir en el acto, atendida la distancia, era racional concederle otros seis días, aunque son suficientes cuarenta y ocho horas; pero como el expresado Representante es Médico y además empleado del Gobierno, necesita tiempo para dejar arreglados sus asuntos. El Diputado Hernández: que la Secretaría señale el término, porque así está establecido ya por resolución anterior de la Asamblea. El Licenciado Ugarte: que la Secretaría está facultada para tal fin, según acuerdo anterior, tomado á moción de él. Interrogada la Asamblea, resolvió en sentido afirmativo.

4.º—Principió el segundo debate del proyecto de Ley de Estado de Sitio. Leído y puesto á discusión el preámbulo, el Diputado Torres hizo moción para que se redactase lo mismo que en las demás leyes constitutivas, consignando: "de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política," en vez de "en cumplimiento, etc.," como está en el proyecto. Fué considerada; y puesta á discusión, el señor Mejía Nolasco (don Gonzalo) dijo: que le parecía buena la redacción del proyecto. El Licenciado Torres le redarguyó que no es lo mismo decir *en cumplimiento*, que *de acuerdo ó de conformidad*; porque la Constitución no preceptúa que se emitan leyes constitutivas, sino que se limita á declarar que son constitutivas las leyes de Amparo, de Imprinta, de Elecciones y de Estado de Sitio. El Representante Ugarte: que los preceptos constitucionales son verdaderos mandatos: no está mal decir *de conformidad*; pero no le encuentro nada preferible á la redacción del proyecto. El Doctor Argueta Vargas: que él está por la uniformidad: en las otras leyes constitutivas se ha consignado el preámbulo como propone el señor Torres, y si esto es así, no hay razón para que en la presente se cambie la redacción. El Licenciado Funes: que él no considera de importancia lo que se discute, y le es indiferente; notando sí que *en cumplimiento* quiere decir precepto, y no hay tal precepto en la Constitución; y que la uniformidad facilita la retentiva. Suficientemente discutido el preámbulo, se dió por cerrado el segundo debate.

5.º—Leídos y puestos á discusión los artículos 1.º, 2.º y su reforma, 3.º y 4.º, pasaron el segundo debate.

6.º—Puesto á discusión el artículo 5.º del proyecto, el Representante Funes expuso: los

delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado no los concebí yo, sino comprendidos en la traición, rebelión y sedición, y entonces creo demás, respetando la opinión de los redactores del proyecto, que se repitan en el artículo; y desearía que la comisión dijera si hay otros delitos. Sin más discusión, pasó el segundo debate.

7.º—Leído el artículo 6.º y su reforma, el Doctor Argueta Vargas propuso que en la parte final se diga que los tribunales militares aplicarán la pena de quince años de presidio, en los casos que las leyes señalen la de muerte. No fué tomada en consideración. Pasó el segundo debate del artículo.

8.º—El artículo 7.º sufrió el debate sin discusión.

9.º—Leído el artículo 8.º, que la comisión revisora propone que se suprima, el señor Funes se opuso á la supresión, por ser de mucha trascendencia, y sostuvo el proyecto, porque es el Ejecutivo el que mejor conoce las circunstancias para confirmar las sentencias pronunciadas por los tribunales militares, á menos que se dé esta atribución á la Corte Suprema de Justicia. El Diputado Ugarte: que como miembro de la comisión redactora del proyecto, explicaba que éste fué calcado en la Ley de Estado de Sitio de otro país, en donde existe la pena de muerte; pero que habiéndose abolido ésta posteriormente entre nosotros, ya no tiene razón de ser el artículo, pues no se necesita la confirmación previa del Comandante General de la República, para la ejecución de las sentencias, porque no se aplicará ya más la pena de muerte. El Licenciado Moncada: la comisión revisora creyó fuera de su lugar este artículo, pues versa sobre el procedimiento, y está previsto en las leyes militares. Se dió por concluido el segundo debate.

10.—Puesto á discusión el artículo 9.º y la reforma que introduce la comisión revisora, el Licenciado Funes manifestó: que las leyes deben ser armónicas y concordantes: todos sabemos la diferencia entre las leyes constitutivas y las secundarias: que la Constitución sólo dispone que no puedan restringirse tres garantías, que son: la inviolabilidad de la vida, la aplicación de palos y la emisión de leyes proscriptivas, condenatorias ó infamantes; y que la ley que se discute no debe ir más allá que la ley fundamental, no restringiendo otras garantías en el estado de sitio. El señor Ugarte: que al excluir ciertas garantías los artículos citados por la comisión revisora, se refiere á las individuales; pero hay otras que son derecho público, como el derecho de defensa y otras: que la suspensión de otras garantías no enumeradas, es necesaria para dar mayor poder al Ejecutivo, en caso de perturbación del orden: que en el tercer debate insistirá en sostener el proyecto. El Diputado Funes: que es más liberal el artículo de la revisora; pero que ante todo, profesa profundo respeto á la Constitución. El señor Leiva: que el argumento del Diputado Funes apoya la redacción de la comisión revisora, porque si la Ley de Estado de Sitio es continuación y desarrollo de la Ley Fundamental, procede ahora reglamentar las fuerzas del Ejecutivo, en casos extraordinarios, llenando los vacíos anotados; y que por estas razones, votará con la revisora. El Representante Mejía Nolasco (don Gonzalo): que no pueden restringirse los artículos 27, 43 y 69 de la Constitución. El Licenciado Ugarte dió lectura á dichos artículos que cita la comisión revisora, para demostrar que son innecesarios; y en este sentido se expresó también el Diputado Ochoa Velásquez (don Nicolás), quien agregó: que las facultades de que debe investirse al Ejecutivo, están determinadas por el objeto de recobrar la tranquilidad pública; y que fuera de ese objeto, no se le deben dar

más facultades. El señor Funes: que por última vez repetía no ser necesaria la disposición del artículo 9.º Pasó el segundo debate; y se suspendió la sesión.

11.—Continuada, fueron leídos y pasaron el segundo debate, sin discusión, los artículos siguientes al 9.º, propuesto por la comisión revisora, 10 del proyecto y su reforma, 11 y 12 del proyecto, siguiente al 12 de la revisora, y 13 del proyecto.

12.—Leído el artículo siguiente al 13, que introduce la revisora, el Diputado Argueta Vargas dijo: que la parte final del artículo viene á violar el Poder Municipal y á los electores que han nombrado individuos de su confianza, por lo cual hizo moción para que se suprimiese: que no descaba se repitiera lo que sucedió en Olanchó, cuando Belisario Vilella destituyó á las Municipalidades, y las repuso con personas adictas á él, por razones de partido. Fué considerada; y el señor Funes dijo: desde luego me inclino á la moción Argueta: el Poder Municipal siempre ha sobrevivido á las catástrofes de las guerras, ¿por qué nosotros, liberales, hemos de consignar tal disposición? El Diputado Ugarte: el estado de sitio es un mal; pero está reconocido por las naciones como una necesidad: puede llegar el caso de que una Municipalidad hostil embarace la acción del Ejecutivo: todo lo que sea obstáculo para la salvación del país debe hacerse á un lado, por lo cual debe pasar el artículo, porque puede llegar á ser necesaria la destitución y reposición: no pretendo sincerar á Vilella; pero lo que él hizo en Olanchó, fué á causa de que los municipales estaban ausentes y complicados en la Revolución Liberal. El Representante Leiva: que él creía que los efectos de esta disposición serían sólo en los departamentos declarados en estado de sitio: que las elecciones de autoridades no pueden efectuarse bajo su imperio; y que estará por la moción del señor Argueta. El Licenciado Funes: quisiera aquí á Mr. Guizot, autor que profesa gran respeto al Poder Municipal: yo, aunque no tengo la elocuencia necesaria, sostendré la supresión de la parte final del artículo. El Doctor Argueta Vargas: agradezco á los señores Representantes Funes y Leiva, por haber acogido mi moción: realmente, no estaba bien enterado del caso de las Municipalidades de Olanchó; pero de cualquier modo, insisto porque no vuelvan á presentarse tales escándalos. Sin más discusión, pasó el segundo debate.

13.—Los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del proyecto, pasaron el segundo debate sin discusión; y se declaró cerrado el segundo debate de la Ley de Estado de Sitio.

14.—Se dió cuenta de un memorial dirigido al Presidente de la Asamblea, por el vecindario de la ciudad de Comayagua, pidiendo se permita al Diputado Doctor don José María Ochoa Velásquez permanecer en aquella ciudad, por ser el único Médico que ejerce la profesión allí. Pasó al estudio de una comisión formada por los señores Ugarte, Maldonado y Cáliz h.

15.—También se dió cuenta de los comprobantes que últimamente ha enviado el Licenciado Román Meza, sobre su excusa, y pasaron á una comisión compuesta de los Diputados Baires, Lara h. y Moncada; y

16.—A las 10 y 45 minutos a. m. se levantó la sesión.

DIONISIO GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.